



TEXTO REFUNDIDO TRAS LA MODIFICACION DE JULIO DE 2013
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL
SERVICIO DE ALCANTARILLADO

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por el citado

Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normativa sobre Haciendas Locales.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sea:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquier que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionista, arrendatario o incluso en precario.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.



AYUNTAMIENTO DE VILLAMIEL (TOLEDO)

Plaza de España, 1 ◆ C. Postal 45.594
Telf.925 793 084 ◆ Fax: 925 793 149

info@villamieldetoledo.com
<http://www.villamieldetoledo.com>

3. Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley general Tributaria.

IV.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.

Se establecen las siguientes bonificaciones:

1. Bonificación para familias numerosas del 50% sobre la cuota siempre que la renta de la unidad familiar no supere en cuatro veces el Salario Mínimo Interprofesional (SMI), para los sujetos pasivos empadronados ambos cónyuges y el inmueble ostente la condición de vivienda habitual, así como no se ostente la titularidad de otro inmueble.
2. Bonificación del 100% sobre la cuota para los titulares del servicio, mayores de 65 años, y siempre que el conjunto de personas que convivan en su domicilio, incluido el propio titular, dispongan de un nivel de ingresos anual igual o inferior al SMI vigente en cada momento y no se ostente la titularidad de otro inmueble.
3. Bonificación del 100% sobre la cuota para los titulares del servicio, para sujetos pasivos con hijos a cargo y que éstos tengan reconocidos un grado de minusvalía del 33% o más y siempre que el conjunto de personas que convivan en su domicilio, incluido el propio titular, dispongan de un nivel de ingresos anual igual o inferior a cuatro veces el SMI vigente en cada momento y no se ostente la titularidad de otro inmueble.

Para ello, habrá de presentarse junto con la solicitud de bonificación una declaración responsable del cumplimiento de dichos condicionantes.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 500 € cuando se trate de vivienda unifamiliar y cualquier tipo de establecimiento menor de 200 m². y 1.500 € cuando se trate de vivienda plurifamiliar.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado, se efectuará con carácter trimestral y según lo siguiente:

- a) Vivienda unifamiliar: 6 € al trimestre.
- b) Cualquier tipo establecimiento: 24 € al trimestre.



AYUNTAMIENTO DE VILLAMIEL (TOLEDO)

Plaza de España, 1 ◆ C. Postal 45.594
Telf.925 793 084 ◆ Fax: 925 793 149

info@villamieldetoledo.com
<http://www.villamieldetoledo.com>

VI.- DEVENGO

Artículo 6.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, iniciándose la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulara expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tiene el carácter de obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

VII.- DECLARACIÓN, LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 7.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

2. La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la Licencia de acometida a la red.

3. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán con periodicidad trimestral.

4. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de ese Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, liquidarán la cuota correspondiente mediante su inclusión en el primer recibo que se emita al nuevo usuario del servicio.

VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.



AYUNTAMIENTO DE VILLAMIEL (TOLEDO)

Plaza de España, 1 ◆ C. Postal 45.594
Telf.925 793 084 ◆ Fax: 925 793 149

info@villamieldetoledo.com
<http://www.villamieldetoledo.com>

IX.- DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas las anteriores Ordenanzas Fiscales reguladoras del la Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado.

X.- DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Las cantidades reguladas en esta Ordenanza Fiscal e actualizarán automáticamente de forma anual según el Índice de Precios al Consumo determinado por el Instituto Nacional de Estadística.

Texto refundido según modificación en el BOP de miércoles 3 de julio de 2013

En Villamiel de Toledo, a 3 de julio de 2.013

EL ALCALDE-PRESIDENTE

Fdo.: D. FERNANDO JIMENEZ ORTEGA